

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D. C.

26 SET. 2023

En cumplimiento del mandato proveniente del ordinal 2º del art. 278 del C.G del P., procede este despacho a proveer de fondo el asunto, teniendo en cuenta los siguientes,

I.- ANTECEDENTES**DEMANDA, PRETENSIONES Y HECHOS:**

Silvestre Caro Arias, a través de apoderado judicial, instauro demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía, para obtener el pago de las obligaciones contenidas en la providencia de fecha 23 de junio de 2016, por valor de \$484'083.550 m/cte., más los intereses del 6% efectivo anual causados a partir del día siguiente a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, en contra de Artesanos en Muebles y Decorados Ltda. En liquidación -Armudecor Ltda.-

Encontrándose reunidos los requisitos de ley se libró mandamiento de pago de fecha 29 de septiembre de 2016, ordenándose la notificación a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el artículo 290 a 293 del Código General del Proceso.

La sociedad demandada fue notificada a través de curador ad litem, -fl. 67 cdno 6- el 12 de mayo del 2023, quien, dentro del término de ley, contestó la demanda y formuló como excepción "Prescripción Extintiva de la acción ejecutiva de las obligaciones a que se refiere la orden de pago"

Sustenta la excepción, en que, de acuerdo con la realidad procesal, en este asunto transcurrió y venció sin que el mandamiento de pago librado el 29 de septiembre de 2016 le fuera notificada a la parte demandada, que transcurrió un término superior a los 6 años y 8 meses.

Que la presentación de la demanda no tuvo la virtualidad de interrumpir el término de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva ejercida en el proceso al haberse presentado la notificación solo hasta el 12 de mayo del 2023 término superior al del artículo 94 del Código General del Proceso y el del artículo 2356 del C.C.

Surtido el trámite respectivo, para resolver se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES:**

1. Iniciemos este acápite haciendo referencia a la regularidad del entramamiento de la relación jurídica procesal y sus postulados. Los presupuestos que conducen a la materialización de este aspecto, en el sub lite, se dan a cabalidad.

2. Atendiendo lo dispuesto en el art. 278 num 3° del CGP., *"En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

...

2. *Cuando no hubiere pruebas por practicar.*

3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa"*

Ante dicha disposición legal, este despacho estima pertinente y procedente proferir sentencia anticipada, sin necesidad de entrar a la etapa de la oralidad, concretamente sin adentrarse en las audiencias del art. 372 y 373 del CGP., así como la no práctica de pruebas, teniendo no solo como fundamento legal lo previsto en el art. 278 Ib., sino también la reciente disposición jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil-, que dispone:

*"Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, como quiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará "mediante **providencia** motivada", lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto. Quiere decir esto que - en principio - en ninguna anomalía incurre el funcionario que sin haberse pronunciado sobre el ofrecimiento demostrativo que hicieron las partes, dicta sentencia anticipada y en ella explica por qué la improcedencia de esas evidencias y la razón que impedía posponer la solución de la contienda, al punto que ambas cosas sucedieron coetáneamente.*

Dicho en otras palabras, si el servidor adquiere el convencimiento de que en el asunto se verifica alguna de las opciones que estructuran la segunda causal de «sentencia anticipada», podrá emitirla aunque no haya especificado antes esa circunstancia, pero deberá justificar en esa ocasión por qué las probanzas pendientes de decreto de todas maneras eran inviables.

En suma, cuando el juez estima que debe dictar sentencia anticipada dado que no hay pruebas para practicar, debe decidirlo mediante auto anterior, si así lo estima, o en el texto del mismo fallo con expresión clara de los fundamentos en que se apoya.

Eso sí, tal labor impone mayor cautela y prudencia a la hora de evaluar la procedencia del material suasorio para evitar lesionar el

derecho de los litigantes a «probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ell[os] persiguen» (art. 167).¹

Por lo anterior este Despacho, y como no hay pruebas por practicar al cumplirse los presupuestos del artículo 278 num. 2 Ib., se procede a dictar la sentencia anticipada, dado que la accionada propone por ante su Curador Litem la excepción de prescripción de la acción ejecutiva

Se tiene que La prescripción puede extinguir derechos y acciones y al tenor del artículo 2535 de nuestro Código Civil la prescripción que extingue las acciones y derechos solamente exige cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones; pero también es cierto que la prescripción extintiva puede ser interrumpida ya civil ora naturalmente (Art. 2539 C. Civil) dándose la interrupción natural por el hecho de reconocer el deudor la obligación expresa o tácitamente y civilmente se interrumpe con la demanda judicial. Adicionalmente la prescripción también puede ser renunciada pero solo después de cumplida, y esta renuncia también puede ser expresa o tácita.

Observa este despacho que el título presentado es una providencia judicial que data del 23 de junio del 2016, lo que quiere decir que el término de prescripción para esta especie de obligación es de cinco (5) años, esto es que se afectaría del fenómeno aludido extintivo el 23 de junio del 2021 de no mediar su interrupción.

La ejecutada, como se dijo, por ante la Curador Ad Litem que se le designó luego de surtir su emplazamiento, se notifico del auto de apremio el día 12 de mayo del año en curso (2023) y antepuso en defensa de sus representada la excepción de prescripción extintiva de la acción, la cual pasa a examinarse.

La referida providencia objetó de ejecución se notificó por estado del 24 de junio de 2016 y la solicitud de su ejecución se presentó para su ejecución el 20 de septiembre de 2016; este despacho libro mandamiento de pago en favor del accionante y en contra del demandado el 29 de septiembre de 2016, auto notificado por estado del 30 del mismo mes y año ordenando la notificación a la ejecutada en los términos del 290 a 293 del Código General

¹ Corte Suprema de Justicia –Sala Casación Penal, M.P. Octavio Augusto Tejeiro, 27 de abril del 2020. Rad. 47001-2213-0002020-00006-01

89

del Proceso al no haberse presentado la demanda dentro de los treinta días que prevé el artículo 306 Ib.

A partir del día siguiente de la notificación por estado al demandante del auto de apremio este contaba con un (1) año para notificar al demandado de dicho proveído para predicarse que la formulación de la demanda haya tenido la virtud de interrumpir el termino del fenómeno extintivo referido (art. 94 del C.G del P)

Entonces, considerando que la providencia objeto de ejecución tiene termino de prescripción de cinco años (artículo 2356 C.C.) ha de decirse que la presentación de la demanda formulo antes de que hubiera prescrito la acción ejecutiva, pero que como se dijo, esta formulación oportuna no basta para interrumpir el termino de decaimiento de la acción sino que esta se logra en tanto si la notificación del mandamiento de pago se realice dentro del año siguiente que prevé el artículo 94 del Código General del Proceso.

Ciertamente la notificación al demandado no se dio dentro del término previsto en el artículo 94 Ib., y menos aun antes que feneciera el fenómeno prescriptivo de los cinco (5) años, razón por la cual el termino extintivo de la acción corrió sin interrupción afectándose de la prescripción invocada la que acaeció en principio el 16 de septiembre del año 2021, como que la intimación del, auto de apremio al accionado a través de curador solo se verificó hasta el día 12 de mayo de 2023; entonces palmar es que la excepción formulada en tal sentido esta llamada a prosperar. Adiciónese que ni aun descontándose la suspensión de los términos de prescripción ordenada por el gobierno nacional por razón de la pandemia d' originada por el COVID 19 logra establecerse que la notificación a la accionada se realizo antes de que hubiera prescrito la acción incoada.

Bajo tales circunstancias, se declarara probada la excepción de Prescripción extintiva de la acción ejecutiva de las obligaciones a que se refiere la orden de pago, declarando la terminación del proceso.

II. DECISIÓN:

Como consecuencia de lo expuesto este despacho del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D. C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1º. Declarar Probada La Excepción De Prescripción Extintiva de la Acción Ejecutiva de las Obligaciones a que se refiriere La Orden de Pago formulada por la parte pasiva.

2º En consecuencia declarar **terminado** el presente asunto,

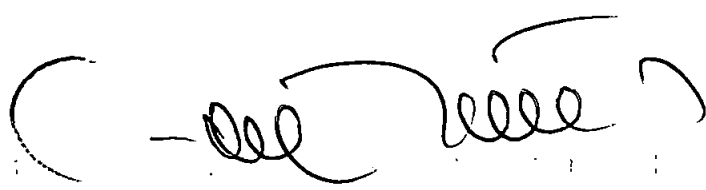
3º Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas previa verificación de remanentes. Ofíciase.

4º Costas a cargo de la parte demandante, fijando como agencias en derecho la suma de \$3.000.000 m/cte. Liquídense.

Notifíquese

lgm

EL JUEZ,



GERMAN PEÑA BELTRAN

**JUZGADO 4º. CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. **96**

Hoy

El Srío.

27 SET. 2023



RUTH MARGARITA MIRANDA P.